

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C. nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal Rad. 11001400305320230000700

Procede el despacho a resolver la procedencia del llamamiento en garantía impetrado por el apoderado del señor Yonn Edilson Fierro Reyes, con base en las siguientes:

Consideraciones:

El llamamiento en garantía constituye una especie del género de intervención de terceros en el proceso, lo cual resulta indudable, ya que el legislador agrupó esta figura junto con la adhesiva y litisconsorcial, la principal, la denuncia del pleito, el llamamiento ex-officio, y la sucesión procesal, en el Capítulo II, del Código General del Proceso, al que denominó Litisconsortes y otras partes.

Es así como esta figura jurídica esta instituida para que el demandado que eventualmente pueda ser compelido en la sentencia a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, pida la citación de aquel tercero que deba correr con las contingencias de una condena, a fin de que intervenga en la litis, para que se resuelva dicha relación.

El artículo 64 del Código General del Proceso, prevé: “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total, o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En otros términos, lo que se pretende con el llamamiento es ejercer respecto del llamado el derecho de “reversión” o “repetición” de forma anticipada, sin que ello implique en manera alguna sustitución de partes o exoneración de las hipotéticas responsabilidades que pesen sobre el llamante.

Es así como esta figura jurídica esta instituida para que el demandado que eventualmente pueda ser condenado en la sentencia a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, pida la citación de aquel tercero que deba correr con las contingencias de una condena, a fin de que intervenga en la litis, para que se resuelva dicha relación.

Para que el llamado que se hace en este evento sea atendido, deviene indispensable que la convocante aporte prueba siquiera sumaria de la relación jurídica contractual que lo vincula, con aquel a quien emplaza, o que especifique la causa legal por la cual debe comparecer, pero además que su solicitud se presente en los términos de que trata el artículo 65 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio se tiene que apoderado judicial del señor Yonn Edilson Fierro Reyes, formuló llamamiento en garantía en contra de la empresa SERCARGA S.A.S. es decir la subrogada, para que, en el evento de ser acogidas las pretensiones de la demanda, la citada asuma el pago de la condena que pudiese imponérsele.

Como sustento de su pedimento señala que SERCARGA S.A.S., contratante del servicio de transporte de carga por carretera es la única responsable del daño en la mercancía asegurada.

De lo anterior se hace necesario definir la acción de subrogar o subrogarse, para ello la CSJSC, 14 en. 2015, rad. 2007-00144-01, indico:

“Acción y efecto de subrogar o subrogarse’, es decir, ‘Sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra’. (...) desplazamiento que puede sobrevenir por ministerio de la ley o por acuerdo ajustado entre el acreedor primigenio y el tercero que satisface la prestación debida”.

(...)

"Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular".

Ahora bien, el artículo 1096 del C. de Co. consagra:

"SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada. "

De lo anterior, teniendo en cuenta que la aquí demandante, La Previsora S.A. Compañía De Seguros, actúa como subrogante de SERCARGA S.A.S., resulta evidente que la solicitud de llamamiento no resulta procedente, toda vez que se está llamando a la misma demandante, y en consecuencia, si llegase a probarse la responsabilidad del demandado Fierro Reyes, la subrogante no sería la llamada a exigir el reembolso.

En virtud de las anteriores precisiones, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Negar el llamamiento en garantía por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

Notifíquese (2),


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 21 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>12 - febrero - 2024</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaría
--